

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2022-00034-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado –Coopressta-, contra el proveído del 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander, que rechazó la demanda, al interior del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por la entidad recurrente contra A&P Soluciones y Construcciones S.A.S., Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón y Fernando Augusto Pardo Forero –administradores de mencionada empresa-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- La Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado - Coopressta por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de A&P Soluciones y Construcciones S.A.S. y Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón y Fernando Augusto Pardo Forero

–administradores de la mencionada empresa-, solicitando librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de los demandados, por la suma total de \$159.000.000.

2.- Adujo la entidad demandante, que, en la ejecución solicitada se reclamaba el pago de unas sumas de dinero, que fueron pagadas por Coopressta, razón por la cual esta última se había subrogado legalmente frente a los demandados, como consecuencia de las sumas de dinero pagadas al interior de los procesos adelantados ante los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil -2014-00130- y Laboral del Circuito de San Gil -2014-00144-, -trámites en los cuales fungen o fungieron como codemandados las partes del presente asunto-.

3.- El juez a quo inadmitió la demanda por auto del 28 de abril de 2022¹, arguyendo para tal efecto que Sic: “Previo análisis de la demanda y los documentos que se le adjuntan, para que se libere mandamiento de pago, el Despacho observa que el apoderado judicial hace mención de la subrogación legal, contemplada en el artículo 1666 del Código Civil. Para obtener el pago correspondiente a la parte demandada basándose en los pagos realizados solidariamente al interior de los procesos fallados por los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal y Laboral del Circuito de San Gil, atendiendo a que la aquí demandante era precisamente una de las partes llamadas a responder en dichos procesos solidariamente.

El pago tal y como lo realizó COOPRESSTA, está contemplado legalmente como un modo de terminación o extinción de las obligaciones según el artículo 1625 del Código Civil. A su vez el artículo 1626 ibídem define el pago como la prestación de lo que se debe por parte del deudor frente a su acreedor. Por lo tanto, lo que aconteció fue el cumplimiento de las sentencias por pago, dando fin a esa obligación. Ahora bien, como lo que se pretende es obtener el pago del monto correspondiente a la parte demandada

¹ Archivo PDF No 04 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia

A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, tendrá la parte ejecutante que acreditar, la *aceptación de la subrogación legal* concedida a la COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESSTA, por los juzgados Cuarto Promiscuo Municipal y Laboral del circuito de San Gil, frente al pago total de las obligaciones exigidas en los procesos ejecutivo y laboral, terminados por pago total de la obligación, al decir, por la cooperativa, hoy ejecutante; allegando para el efecto los autos notificados y ejecutoriados, de los cuales emergen el título ejecutivo.

El apoderado no puede pasar por alto que el título ejecutivo constituye una herramienta esencial para incoar la presente acción que de acuerdo al art. 422 del C.G del P, corresponde a una obligación clara, expresa y exigible; que debe acompañar a la demanda tal y como lo dispone el artículo 430 íbid, con la respectiva constancia de ejecutoria art 114 inc. 2; por cuanto en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación declarada y no busca determinar su existencia, lo cual no ocurre en éste caso.”.

4.- Posteriormente, el demandante subsanó la demanda allegando para ello los siguientes documentos:

a.- **i.-** Copia del auto de fecha 29 de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago, **ii.-** Auto de fecha 04 de octubre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, proferidos en favor de Crecer Ltda. y en contra de la Unión Temporal, Coopresta y A&P Soluciones y Construcciones S.A.S., **iii.-** Auto del 3 de agosto de 2018 por medio del cual se denegó la solicitud de reducción de embargos, **iv.-** Fotocopias de títulos judiciales, **v.-** Auto del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se requirió al tesorero o pagador del Departamento del Vaupés, y **vi.-** Auto de 17 de septiembre de 2021, que, denegó una solicitud de nulidad. Decisiones todas ellas proferidas al interior del proceso ejecutivo

radicado No. 2014-130, adelantado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

b.- **i.-** Copia del auto del 11 de marzo de 2015, **ii.-** Copia del auto del 23 de abril de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución, y **iii.-** Copia del auto del 15 de Julio de 2015, que modificó la liquidación del crédito, decisiones proferidas al interior del proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, propuesto por Gloria Isabel Díaz Roncancio en contra de Coopresta y A&P Soluciones y Construcciones S.A.S., radicado No. 2014-144.

5.- Por auto del 12 de mayo de 2022, el juez de conocimiento rechazó la demanda al considerar que, la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento realizado por el juzgado, en tanto no allegó el título base de ejecución para librar mandamiento de pago.

6.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los siguientes reparos:

6.1.- Que el a quo señaló que la parte ejecutante en subrogación no allegó el título base de ejecución para proferir mandamiento de pago por tratarse de una subrogación legal, la cual faltó acreditarla, sin embargo desconoce lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y los artículos 1666, 1667, 1668,

1670 del Código Civil, de los cuales se puede colegir que el título ejecutivo corresponde a la respectiva sentencia declarativa de los procesos en donde Coopresta fungió como demandada y/o los autos que ordenaron seguir adelante con la ejecución y los pagos a esas ejecuciones realizados por Coopresta.

Por lo que, se considera que sí cumplió con la carga de presentar el título ejecutivo, pues estas son las decisiones judiciales que imponen la obligación de ejecutar, con los soportes de los pagos efectuados.

6.2.- Que en tal sentido recurre la decisión tomada por el Despacho de rechazar la demanda por no aportar el título motivo de la ejecución, cuando se considera haber cumplido con ella. Por otra parte, alega que el juez de primera instancia debe informarle qué documento es el que considera título faltante.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto apelado y proceder con la admisión de la demanda.

7.- Finalmente, el a quo por auto del 2 de junio de 2022, no repuso la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II)- CONSIDERACIONES

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el ordinal 1° del artículo 321 del estatuto procesal en cita.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un

hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

4.- Así mismo, el canon 422 del C.G.P. atinente a la denominación de título ejecutivo señala, que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 1666 del Código Civil, en lo referente a la subrogación, indica, que, “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”, y el artículo 1668 en lo atinente a la subrogación legal consagra, que, “Se efectúa la subrogación por el ministerio

de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

5. Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, delantadamente advierte el Tribunal, que, la decisión recurrida deberá **CONFIRMARSE**, por las razones que pasan a exponerse.

5.1.- Oteado el sub-exámene, encuentra la Sala, que, en efecto los documentos aportados por el demandante como base de su ejecución no constituyen de modo alguno prueba de la subrogación de las obligaciones que reclama por la vía ejecutiva y menos aún, tienen la vocación de constituir por sí solos título ejecutivo en contra de los demandados, ello si en cuenta se tiene que si bien se allegó copia de los autos que ordenaron seguir adelante la ejecución en los dos procesos adelantados ante los juzgados —laboral de San Gil y cuarto municipal de esta localidad-, junto con algunas copias de depósitos judiciales constituidos en favor de dichos procesos, ello no implica per se, que se encuentre conformado el título ejecutivo complejo, y por ende, habilitado por subrogación para ejecutar las obligaciones aquí pretendidas por la parte actora.

De cara a este tema en particular, esto es, en lo tocante con la subrogación legal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC042 de 2022 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo precisó “Como con absoluta nitidez se aprecia, **para que la subrogación de que habla la norma opere en favor de uno de los codeudores solidarios, es indispensable que él haya pagado la deuda o la haya extinguido por uno de los medios equivalentes al pago.**”

Tal exigencia acompasa con los lineamientos generales de la subrogación, explicados por la Corte en los siguientes términos:

La subrogación, (...), a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912, es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.

Pothier la definió como: Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe (Introduction á la contume d’Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559). Noción a la que se sumaron otros autores al decir:

‘Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, **tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor,** para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada. Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación’ (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).

Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los

interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:

‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)’.

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular (CSJ, SC 17494 del 14 de enero de 2015, Rad. n. ° 2007 00144 01; se subraya).

Con otras palabras, sin pago o extinción de la obligación solidaria, no hay subrogación, es decir, no se produce ningún efecto para los codeudores solidarios.”

-Negrilla del despacho-

6.- Luego, para el Tribunal es claro que si uno de los deudores solidarios -que asumió por completo el pago de lo adeudado- pretende la subrogación de la deuda, requiere necesariamente acreditar, que,

i.- Fue él quien pagó dicha deuda y, **ii.-** Acreditar que la obligación que pretende ejecutar se extinguió como consecuencia del pago. En este orden de ideas, se observa por la Sala, que, en el presente asunto, ninguno de los documentos aportados por el libelista contiene una certificación proveniente de los despachos judiciales -donde se adelantaron los procesos ejecutivos - en los que afirme que la entidad ejecutante pagó de forma única y exclusiva las obligaciones que motivan el presente litigio, y con los cuales –se insiste- sea factible colegir que ha sido la aquí ejecutante –Coopresta- y no otro demandado -en tales procesos- quien efectuó el pago de las deudas.

6.1.- De igual manera, se echa de menos los autos de terminación por pago de los aludidos procesos, donde conste que la deuda se encuentra extinta y que dicho pago lo hizo Coopresta –aquí ejecutante-, pues sería en esta y no en otra oportunidad, a partir de la cual podría decirse que la entidad ejecutante ha adquirido la calidad de subrogatario legal de las obligaciones contraídas al interior de los procesos adelantados ante los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y Laboral del Circuito de esta Ciudad, ello, dado que, mal haría el a quo en basar un mandamiento de pago en conjeturas o inferencias, sino que por el contrario, dicho acto debe ser absolutamente claro y provenir - como lo indica el art. 422 del C.G.P., de una obligación clara, expresa y exigible.

7.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás se prescinde de condena en costas en esta instancia.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** ésta decisión a las partes por estados y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²
Magistrado.

² Radicado 2022- 00034.